

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL - FAMILIA

Bogotá D.C., octubre trece de dos mil veinte.

Clase de Proceso : Lesión enorme.
Radicación : 25899-31-03-001-2014-0005001.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de septiembre 18 de 2020, que concedió el recurso de casación y ordenó constituir caución como requisito previo para resolver sobre la suspensión de los efectos de la sentencia recurrida.

1. Pretende el recurrente se disminuya el monto de la caución fijada que señala es excesivo si se considera que se está señalando por una diferencia de \$131.077.815,14, una caución por \$132.000.000.00, es decir, por el 100% sin que tampoco se considere que el señor Carlos Enrique Piñeros además de haber comprado el inmueble, es heredero del vendedor Emigdio Piñeros Cárdenas, *“por lo que no puede pedírsele que preste caución sobre el total, pues una porción le corresponderá por herencia dentro del proceso correspondiente, en caso de configurarse una afectación o daño al respecto”*.

Asimismo, pide se amplíe a 20 días el plazo concedido para otorgarla, pues considera insuficiente el señalado en 10 días, dado que las aseguradoras para emitir la póliza, solicitan el cumplimiento previo de firma de una contragarantía, un encargo fiduciario del 80% del valor de la caución y copia completa del expediente.

2. Para resolver basta con señalar que el monto de la caución fijado se ajustó estrictamente a los lineamientos del artículo 341 del Código General del Proceso, conforme al cual, para suspender el cumplimiento de la sentencia, el recurrente deberá ofrecer caución *“para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella”*,

Pues su decreto implicaría para la parte demandante favorecida con la condena, en primer lugar, dejar de recibir, mientras se tramita y resuelve el recurso de casación, o bien el capital que correspondió a la suma de \$1.692.549.650.64, como se señaló en la sentencia -y se reiteró en proveído del 17 de julio siguiente¹ que negó la aclaración pedida; o ya el inmueble con la restitución de la sumada recibida por el pago del precio en su monto injusto; lo que su cuantía, que lejos está de ser el 100% de la diferencia de precios, busca garantizar el monto de los intereses que esa suma pudiera generar en ese mismo lapso de tiempo, o, de los frutos que en el mismo lapso pudiera producir el bien.

No afecta tales consideraciones el hecho de que el demandado sea heredero del fallecido vendedor, pues se pretende en este caso para la sucesión ilíquida y es ese ese proceso sucesoral que habrá de discutirse que derechos tienen los sucesores sobre ese inmueble al proyectarse la partición de bienes.

Ahora como tampoco se encuentra el reclamo por la ampliación del término otorgado en el auto recurrido puesto que su señalamiento es legal y no judicial, no se abre paso el recurso de reposición interpuesto, ni se encuentra viable considerar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, pues estando en curso de una segunda instancia no son susceptibles de apelación las decisiones que en ella se tomen.

¹ Fl. 29 a 30 C. 4 de segunda instancia.

Se dispondrá entonces el mantener la decisión recurrida y negar por improcedente el subsidiario recurso de apelación elevado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

1°. **NO REPONER**, el proveído de septiembre 18 de 2020, que dispuso constituir caución por la suma de \$132.000.000.00, en un plazo legal de diez (10) días.

2°. Negar el recurso subsidiario de apelación por improcedente.

3°. Por secretaría reanúdese el compute del término otorgado para constituir la caución ordenada en el numeral 2° del auto de septiembre 18 de esta anualidad, con observancia de lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado